

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 7 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00068-00, propuesta mediante apoderada judicial por los señores LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y otros. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA - EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 3186118813  
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 227

Patía - El Bordo, Cauca, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MAYOR CUANTÍA N.º 19-532-31-84-001-2021-00068-00

Demandante: LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y OTROS

Causante: SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO

Revisada la demanda de la referencia, se advierte que:

- Aunque se refiere en los hechos que los señores DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ y GERARDO BURBANO MARTÍNEZ, eran hijos de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, y por ende sus herederos o asignatarios; no se allega prueba del estado civil que así lo acredite, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

- No se indican las direcciones electrónicas de los demandantes, como lo establece el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- El certificado de libertad y tradición del inmueble que, se dice, constituye el único bien herencial, data del 28 de mayo de 2019, por lo que es necesario que se aporte dicho documento ACTUALIZADO.

Por lo expresado, se advierte que la demanda incoada no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes y 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por ello, se acudirá a lo normado en el artículo 90, numerales 1 y 2 del mencionado Código, inadmitiéndola y concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por otra parte, dado que no se acredita en debida forma la representación judicial de los señores JUAN CAMILO y CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GÓMEZ, quienes al ser mayores de edad pueden comparecer por sí mismos al proceso por conducto de apoderado judicial (abogado titulado) designado por ellos, y no designado por su madre la señora ALBA JANETH GÓMEZ TIMANÁ, como su representante; no se reconocerá personería a la apoderada demandante para representarlos en este asunto.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA  
– EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada de mayor cuantía de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, demanda radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00068-00, propuesta, a través de apoderada judicial, por el señor LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en este proveído, pues de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada PAOLA LIZANA BUITRAGO GALÍNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 34.674.353, y portadora de la tarjeta profesional N.º 218.530 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en representación judicial de los señores LUIS ALMEIRO, VIRGELINA, JOSÉ AGDEL,

TIMOLEÓN, SUSANA y CRISTELIA ROSERO MARTÍNEZ, OBDULIA ROSERO DE RENGIFO, ROVINZON BURBANO MARTÍNEZ, de acuerdo con los fines y efectos de los poderes por ellos conferidos.

CUARTO. NO RECONOCER personería a la citada abogada para representar judicialmente en este proceso a los señores JUAN CAMILO y CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn oval.

JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza.